

C.A. de Santiago

Santiago, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que don [REDACTED], abogado, interpone recurso de protección a favor de don Sergio Enrique Abarca Troncoso, técnico asimilado a grado 9° Escala Única De Sueldos, de la Planta de Técnicos del Servicio Nacional Capacitación y Empleo, y en contra de dicho órgano, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la Resolución Exenta RA N° 250/223/2024, mediante la que se puso término anticipado a su contrata, vulnerando de este modo las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N°s 1, 2 y 24.

Funda el recurso expresando que el protegido se desempeña en el Servicio, cumpliendo funciones sujeto a contrata, desde el 01 de julio de 2018. Asevera que mantiene una hoja de vida intachable y calificaciones sobresalientes, carece de sumarios incoados en su contra, ni motivos que hagan suponer el incumplimiento de funciones. Sin embargo, con fecha 24 de mayo de 2024, la recurrida dictó la Resolución Exenta RA N° 250/223/2024, notificada al protegido el 27 de mayo pasado, oportunidad en que tomó conocimiento de que se resolvió poner término anticipado a su contrata, a contar del día 28 de mayo de 2024.

Afirma que, de su lectura, colige que el acto se fundamenta en “No disponer de inmueble para el ejercicio de las funciones del señor Abarca” y “No contar con confianza legítima”. Afirma que el argumento del acto no se condice con los criterios establecidos por la Excma. Corte Suprema, que ha señalado en sentencias roles 26.112-2022, 26.131-2022, 26.196-2022, 26.279-2022 y 26.301-2022 que “en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWXPXPRHXUY

el caso de que la persona se encuentre protegida por el principio de confianza legítima, la Administración solo puede poner término al vínculo estatutario, como se dijo, a través del sistema de calificaciones o sumario administrativo”. En cuanto a la confianza legítima, refiere que el acto es contradictorio, pues expresamente reconoce que la contrata fue prorrogada sucesivamente en las mismas condiciones para los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, habiendo ingresado al servicio el 11 de julio de 2018. Considera que ello contraría el contenido del Dictamen N° E156769 de 2021 de la Contraloría General de la República; la Circular número 10 del 18 de noviembre del 2022 del Ministerio de Hacienda; y el estándar exigido por el artículo 11 de la Ley 19.880.

Seguidamente, acusa que “la razón no declarada de la no fundamentación es evidente a la luz del siguiente hecho: la fundamentación, es una discriminación político partidista, puesto que el señor Abarca Troncoso es militante de un partido no perteneciente a la coalición gobernante”. Luego, estos hechos contrarían el derecho, la razón y los más elementales criterios de justicia.

Aduce que el señor Abarca es afectado por una actividad concreta y real generada por la recurrida, que califica de ilegal y arbitraria. Ilegal, ya que no encuentra norma o fundamento legal en que se funde, sino que, al contrario, contraviene normas de orden público. Arbitraria, además, porque carece de lógica o razón, obedeciendo a un capricho injustificado.

Junto a lo ya reseñado, en cuanto a la falta de fundamentación del acto, refiere que la resolución cuestionada omite precisar las razones fácticas que conducen a prescindir de los servicios del actor, sin que la expresión “razones de buen servicio” sea suficiente para



poner fin a una relación que se prolongaba por más de tres años y a la que además se había decidido prorrogar hasta el 31 de diciembre del año en curso, sin que se indique en la resolución que sus servicios ya no eran necesarios.

Finalmente, solicita que esta Corte adopte todas las medidas que estime pertinentes para revertir los efectos del acto que impugna, proponiendo las siguientes:

“a) Se deje sin efecto la no renovación no de la contrata consistente en la resolución exenta RA N° 250/223/2024 RM REGION METROPOLITANA, de fecha 24/05/2024.

b) Se reincorpore sin más al funcionario desvinculado en los cargos que ostentaba a la fecha de su término ilegal de relación administrativa, dentro de tercero día de que quede ejecutoriada esta sentencia, ordenándose al SENCE pagar las remuneraciones correspondientes al período que medie entre la interposición de este recurso y la fecha, si procediere, en la que se acoja por parte de esta Corte el recurso deducido en autos.

c) Si lo anterior resultare imposible, se deje sin efecto la resolución impugnada y se le paguen las remuneraciones que le hubiere correspondido de no haber mediado la actuación arbitraria del recurrido, esto es desde la fecha de la separación ilegal de sus funciones hasta el día 31 de diciembre del año 2024, y se determine que el funcionario ha sido objeto de dos renovaciones en dos años consecutivos, por lo que goza de confianza legítima.

d) Se condene al SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO, en lo sucesivo SENCE al pago de las costas procesales y personales que correspondan.”



**Segundo:** Que comparece don Jorge Enrique San Martín Céspedes, abogado, mandatario judicial del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, quien evacúa informe, solicitando el rechazo del recurso.

Señala que el Servicio mediante la Resolución Exenta N° 1.133, de fecha 14 de abril de 2023, actualizó su organización funcional, salvo lo relativo a las Direcciones Regionales y Oficinas Provinciales, a la espera de los resultados obtenidos en el estudio “Servicio de modelamiento de procesos de las Direcciones Regionales de SENCE”, ello, con el propósito de salvaguardar el correcto cumplimiento de las instrucciones gubernamentales sobre descentralización administrativa y regionalización. Sin perjuicio de lo señalado, en los hechos se ha delegado y encomendado en las oficinas provinciales la realización de determinadas funciones.

Añade que, en la práctica, la estructura funcional de las Direcciones Regionales y de sus respectivas Oficinas Provinciales, han funcionado articulándose en base a una estructura orgánica preliminarmente informal, a objeto de ejecutar la facultad establecida en la Ley N° 19.518, que señala, “Corresponde a las Direcciones Regionales, representar al Servicio en los respectivos territorios y asistir técnicamente a los Gobiernos Regionales y otras instituciones del Estado en el ámbito regional, en materias propias de la institución”.

En razón de ello, en virtud de la necesidad de la Dirección Regional de Valparaíso, de brindar a los usuarios de las seis comunas de la Provincia de San Antonio, la factibilidad de ser atendidos en su provincia y evitar que deban trasladarse hasta la Provincia de Valparaíso, que se estimó necesario, en el año 2018,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWXPXPRHXUY

contratar a don Sergio Abarca Troncoso, precisamente para llevar a cabo dicha labor (atención de la Oficina en la Provincia de San Antonio). Es así, que, si bien, las Oficinas Provinciales existen en algunas regiones del país, en la Provincia de San Antonio -dicha oficina- no estaba formalizada. Ahora, y sin el perjuicio de no estar formalizada -la Oficina Provincial de San Antonio- en la estructura orgánica funcional del Servicio, y considerando el principio de supremacía de la realidad, no puede desconocerse y debe entenderse como parte de la estructura funcional del SENCE. Así se logra desprender de las diversas publicaciones extraídas de sitios web, de fechas 06 de agosto del año 2019, de 02 de julio del año 2021, de 30 y 31 de agosto del año 2021, entre otras.

Luego, enuncia los distintos actos administrativos que dispusieron la designación a contrata del actor, que data de 08 de agosto de 2018, que fue prorrogada sucesivamente hasta el año 2024, correspondiendo el último acto a la Resolución Exenta Ra N° 250/669/2023, de fecha 14 de diciembre del año 2023.

Prosigue indicando que la Dirección Regional de Valparaíso no contará con la Oficina Provincial de San Antonio, pues dicha oficina “presencial” que funciona en la Delegación Provincial de San Antonio, que se encuentra ubicada en la Delegación de San Antonio, dejó de funcionar durante el mes de mayo, por lo, que, a la fecha de hoy, no existe tal espacio.

Afirma que, ante este evento el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, se vio en la imperiosa necesidad de poner término anticipado a la contrata de don Sergio Enrique Abarca Troncoso, funcionario dependiente de la Dirección Regional de Valparaíso.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWXPXPRHXUY

Explica que, según el Informe de Solicitud de Término Anticipado, de fecha 16 de mayo del año en curso, emanado de doña Angélica Fabiola Gutiérrez Cuevas, Directora Regional de Valparaíso, se da cuenta de que el cargo del protegido es “Coordinador de la Oficina Provincial del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE) en la región de Valparaíso”, que, en dicho cargo debía realizar las funciones de apoyo provincial a la Unidad Regional de Capacitación a Personas (UCAP); apoyo provincial a la Unidad Regional de Empleo y Capacitación en Empresas; Apoyo provincial a la Unidad Regional de Comunicaciones.

Agrega que, las razones esgrimidas por la Jefatura directa de don Sergio Enrique Abarca Troncoso, en el citado informe, para solicitar el término anticipado a la contratación del funcionario, se originan en que la Dirección Regional de Valparaíso no contará con la Oficina Provincial de San Antonio, (lugar físico en la que el recurrente desempeñaba sus funciones), pues dicha oficina presencial que funciona en la Delegación Provincial de San Antonio, ubicada en la Delegación de San Antonio, dejó de funcionar durante el mes de mayo del año en curso. Afirma que ello obedece al requerimiento que le informó al Servicio Nacional por la Delegada Presidencial de la Provincia de San Antonio, a través del Oficio N° 08, de fecha 05 de enero del año 2024, reiterado en el Oficio N° 74, de fecha 14 de marzo del año en curso, en que se ordena a SENCE, que desocupe el espacio físico, por tanto, no existe un inmueble en el cual pudiese funcionar dicha Oficina Provincial.

Por consiguiente, atendido que la Oficina Provincial de San Antonio, dependiente de la Dirección Regional del Valparaíso, creada mediante la contratación del señor Abarca Troncoso Sergio Enrique,



como Coordinador Provincial de San Antonio, dejó de funcionar a contar del mayo del año 2024; por lo que los servicios del único funcionario en dicha dependencia, ya no fueron necesarios, pues su contratación y sus funciones se enmarcaban necesariamente radicados a la existencia de la Oficina Provincial del Servicio Nacional, en la Provincia de San Antonio.

Continúa señalando que funda la terminación anticipada la decisión, compartida con la Autoridad Regional, de no perseverar en la continuidad del funcionamiento de la Oficina “Unipersonal” Provincial de San Antonio del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, por no disponer de un inmueble para su funcionamiento.

En tal sentido, el Servicio Nacional emitió la Resolución Exenta N° 1.674, de fecha 15 de mayo del año en curso, que estableció la Dirección Regional de Valparaíso y aprueba su Organigrama, en la cual, no se contempla la Oficina Provincial a cargo de un Coordinador Provincial, en la provincia de San Antonio.

Hace presente que la Contraloría General de la República, mediante el dictamen N° E156769/2021 sobre “Acto Administrativo que determina la no renovación de una contrata, su renovación en condiciones distintas o le pone término anticipado”, señala, que, “De este modo, y en concordancia con los dictámenes N°s 12.248 y 18.901, ambos de 2017, y de este Órgano de Control, podrán servir de fundamento para prescindir o alterar el vínculo con un funcionario, y en la medida que se encuentren suficientemente acreditados mediante cita de los antecedentes que respaldan esa decisión (...), entre otros: i) La modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado o requieran que este desarrolle funciones diversas a las



desempleadas, o por un lapso inferior al año calendario. ii) La supresión o modificación de planes, programas o similares, o una alteración de su prioridad, que determinen que las labores del funcionario ya no sean necesarias o dejen de serlo antes de completarse el año siguiente”.

Por tanto, de conformidad al dictamen del Órgano Contralor, las vinculaciones sucesivas del funcionario recurrente, permitían -en principio- reunir las condiciones de la confianza legítima y que se generaron a partir de la segunda renovación de su contrata. Sin embargo, como señala la Resolución Exenta RA N° 250/669/2023, sus servicios debían extenderse hasta 31 de diciembre del año 2024, no obstante a que su contratación fue mediante la fórmula “mientras sean necesarios sus servicios”.

En tal contexto, aduce que la generación de su cargo, su contratación y sus funciones se enmarcaron en el proyecto del Servicio Nacional de acercar la prestación de los servicios y atención a la ciudadanía a las diversas provincias de la región de Valparaíso, y es en aquel entendido, que se abre una Oficina Unipersonal en la Provincia de San Antonio, la que en virtud de las razones reseñadas, dejó de funcionar. Por lo tanto, estima imposible continuar con la contratación en los términos en que lo venía realizando a la fecha.

Descarta que el Servicio haya incurrido en conducta arbitraria e ilegal, pues, primeramente, el acto impugnado fue registrado por la Contraloría General de la República, Institución a cargo de velar por la legalidad de los actos administrativos; segundo, considera manifiesto, desprendiéndose del mismo acto que cuenta con la debida fundamentación, tanto fáctica como jurídica, exigida por el



artículo 11 de la Ley N° 19.880, mientras que reitera que le asista confianza legítima.

Finalmente, expresa que, en base a la Ley, y a las facultades que le otorga al Servicio Nacional, -en cuanto a su orden interno, funcionamiento y estructura orgánica-, se puso fin a la Oficina Provincial de San Antonio, y con ello, a la contrata de don Sergio Abarca, por tanto, el acto reclamado, bajo ningún aspecto resulta ilegal. Por su parte, tampoco es arbitraria, pues personas en las mismas condiciones fácticas que la del recurrente (funcionarios a contrata de SENCE, que se les puso fin a su designación por el cierre de las Oficinas Provinciales en las que se desempeñaban), se procedió de la misma forma, declarándose el término anticipado de la designación a sus contratas.

**Tercero:** Que en lo que atañe al sustrato jurídico en que incide el asunto planteado, aparece relevante recordar que el artículo 3° del Estatuto Administrativo, al definir conceptos básicos de dicho régimen legal, señala en su letra b) que “el Personal de Planta”, es el conjunto de cargos *permanentes* asignados por ley a cada institución, en tanto que en su letra c) define el “Empleo a Contrata”, como aquel de carácter *transitorio* que se consulta en la dotación de la institución; a su turno, en la letra d) se refiere a la “Carrera Funcionaria” como un sistema integral de regulación del empleo, *aplicable al personal de planta...*, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, *la estabilidad en el empleo* y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y la antigüedad.

**Cuarto:** Que, por su parte, refiriéndose a los “empleos a contrata”, el artículo 10° del citado Estatuto, señala que éstos



*“durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con 30 días de anticipación a lo menos”.*

**Quinto:** Que, concordante con lo anterior, el artículo 146 del mismo cuerpo legal contempla entre las causales de cesación en el cargo, la de *“término del período legal por el cual se es designado”* y, en cuanto a sus efectos, precisa el artículo 153 que éste o el cumplimiento del plazo por el cual el funcionario es contratado, *“produce la inmediata cesación de funciones”*, sin perjuicio de señalar que *“continuará ejerciéndolas si fuere notificado previamente y por escrito, de encontrarse en tramitación el decreto o resolución que renueva su nombramiento o contrato”*.

**Sexto:** Que, así las cosas, el examen de las normas que regulan la institución del “empleo a contrata”, permite establecer que, efectivamente, se trata de una función marcada por su carácter transitorio, a diferencia de lo que ocurre con el personal de planta, cuyos cargos son permanentes y a quienes se garantiza la estabilidad en el empleo. De la esencia del empleo a contrata, es que está sujeto a un plazo máximo de duración, es decir, a un término extintivo, lo que significa que mientras se encuentra pendiente el vínculo produce todos sus efectos, pero a su vencimiento, por el solo ministerio de la ley, se produce la extinción del empleo y los funcionarios que los sirven cesan de inmediato en sus funciones, a menos que se manifieste previamente la voluntad de prorrogarlo por un nuevo período.

**Séptimo:** Que ahora bien, en el caso de autos, el plazo de duración de la contrata del recurrente se extendía hasta el 31 de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWXPXPRHXUY

diciembre de 2024 y, conforme es posible advertir del mérito de los antecedentes allegados al expediente, especialmente del tenor de la Resolución Exenta N°250/223/2024, de 24 de mayo de 2024, la institución recurrida procedió a disponer la terminación anticipada a su última contratación a contrata.

Como ha señalado la Excma. Corte Suprema en fallo de 31 de marzo del año 2023, en autos rol N°26.301-2023, en el ejercicio de la facultad de no renovar y poner término anticipado a la vinculación a través de contrataciones anuales, resulta imperioso hacer una clara distinción entre aquellas relaciones que han tenido una extensión temporal mayor en el tiempo, toda vez que dichas personas, según la jurisprudencia judicial y administrativa, se encuentran protegidas por el principio de confianza legítima, el cual busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración, entregando estabilidad a los servidores públicos, impidiendo que a través de aquellos se lesionen derechos.

En este sentido, a la relación estatutaria de la persona que se desempeña en la Administración y que se encuentra protegida por la confianza legítima -la cual el propio fallo citado define como aquella que ha permanecido ininterrumpidamente vinculada a la institución por el plazo de cinco años-, sólo es posible poner término por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita.

**Octavo:** Que en el caso del recurrente no resulta controvertido que permaneció ininterrumpidamente vinculado en relación estatutaria con la recurrida en forma sucesiva e ininterrumpidamente desde julio de 2018 hasta el 24 de mayo de 2024, fecha en que se dicta la Resolución impugnada que pone término anticipado a la



última contrata, es decir, por más de 5 años y, por cierto, tampoco concurrían a su respecto las hipótesis precedentemente apuntadas, a objeto de legitimar la decisión impugnada.

**Noveno:** Que por ello, más allá de las razones que se esgrimen en sustento de la medida adoptada -cierre de la Oficina Unipersonal Provincial de San Antonio dependiente de la Dirección Regional de Valparaíso donde se desempeñaba el recurrente- no son suficientes para legitimarla, de modo que la determinación de poner término y no mantener la contratación del recurrente, amparado por el principio indicado, que legitimaba terminar el período cubierto por su designación y a ser recontratado para el año siguiente, deviene en la vulneración de las garantías constitucionales por el invocadas, específicamente, la de igualdad ante la ley, prevista en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, lo que conlleva necesariamente a que este arbitrio constitucional deba ser admitido, en los términos que se indicarán.

**Décimo:** Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe consignar que el reconocimiento de la estabilidad en la vinculación estatutaria del actor con la recurrida por haberse prolongado por más de cinco años, debe ser conforme a los requerimientos y posibilidades reales del servicio, elementos que en el caso sub lite -conforme dan cuenta los antecedentes expuestos en esta sede con motivo de la orden de no innovar decretada- sólo harían viable la mantención de su contratación y prestación de servicios, en el lugar que esta determine, siempre en la Región de Valparaíso, en condiciones similares de funciones y con la misma remuneración asignada, al cargo que desempeñaba.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de 24 de junio de 1992 de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, la acción constitucional impetrada a favor de don Sergio Enrique Abarca Troncoso, en contra del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y, consecuentemente, se dispone la reincorporación del recurrente a sus funciones y el deber de la recurrida de hacerle pago de la totalidad de remuneraciones y estipendios devengados y que no hubiese percibido durante el tiempo que permaneció separado de sus funciones; en los términos expuestos en el motivo décimo.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**Redactado por la ministra Carolina Brengi Zunino.**

**N°Protección-16167-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWXPXPRHXUY

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina S. Brengi Z., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Jorge Andrés Hales D. Santiago, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWXPXPRHXUY